

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: SONIA JOHANNA ORTEGA CHÁVEZ
Demandado: ROSALBA ISABEL NÚÑEZ VELÁSQUEZ y
YOLANDA VELÁSQUEZ VARGAS
Radicado: 2021-00083

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día 12 de julio de 2022, se observa que en este asunto la demandada Yolanda Velásquez Vargas, por intermedio de apoderada judicial, presentó escrito de excepción previa de “*pleito pendiente*”¹, la cual debe resolverse antes de la referida audiencia, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º, artículo 101 ídem, toda vez que no se requiere de práctica de pruebas.

El apoderado judicial de la actora recorrió el escrito de excepciones previas² antes referido, con ocasión a la remisión que por correo electrónico se le efectuara el 9 de agosto de 2021³, de dicho escrito.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal, el despacho previo a llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 12 de julio de 2022, procede a resolver la excepción previa de “*pleito pendiente*” presentada por la demanda Yolanda Velásquez Vargas, a través de apoderada judicial.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Funda la referida demandada la excepción previa de “*pleito pendiente*”, en el hecho de haber iniciado la demandante Sonia Johanna Ortega Chávez contra las acá demandadas proceso restitución de tenencia, con fundamento en los mismos hechos y las mismas pretensiones que se reclama en esta demanda, actuación que se surtió ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D. C., quien emitió sentencia el 15 de octubre de 2020 negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada surtiéndose la alzada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

II. PROBLEMA JURIDICO:

2.1. El problema jurídico en este caso se reduce a determinar si en el *sub-lite* se configuran o no los presupuestos necesarios para la prosperidad de la excepción previa de ***pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto***, que presentó el extremo demandado Yolanda Velásquez Vargas, por intermedio de apoderada judicial.

¹ PDF 24ContestaciónDemanda2021-00083 – 02PoderContestaciónExcepciones fl. 3 y 4

² PDF 27DescorreTrasladoExcep.MeritoYPrevía fl.

³ PDF 26CorreoRemiteContestaciónApoderado

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, constituyéndose como un mecanismo procesal al que puede acudir el extremo demandado con el objetivo corregir el procedimiento, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que puedan presentarse en el trascurso del trámite de la causa.

3.2. Dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 ibídem, se encuentra la que en el numeral 8° del citado artículo se denomina “*pleito pendiente*”, la cual se configura en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes, con idénticas pretensiones y sobre un idéntico objeto, para cuya configuración se requiere de los siguientes presupuestos: (i) que exista otro proceso que se esté adelantando, (ii) que las pretensiones sean idénticas, (iii) que las partes sean las mismas y, (iv) que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos⁴.

3.3. En ese sentido, para que resulte probada la excepción de pleito pendiente, es necesario que paralelamente se esté adelantando otro proceso judicial, con identidad de partes, de causa petendi y de fundamento fáctico, presupuestos que no se acreditaron en esta causa.

3.4. El apoderado judicial de la parte actora, en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones formuladas en este asunto⁵, adosó a folio 108 copia del fallo de segunda instancia proferidos por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil al interior del proceso de restitución 2017-00544 de SONIA JOHANNA ORTEGA CHÁVEZ contra ROSALBA ISABEL NÚÑEZ VELÁQUEZ, YOLANDA VELÁSQUEZ VARGAS y ANSELMO RAMÍREZ GAITÁN, que cursó ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

3.5. En dicha decisión el superior resolvió confirmar la sentencia del 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual negó la pretensión en la demanda de restitución de inmueble que presentó de Sonia Johanna Ortega Chávez contra Rosalba Isabel Núñez Velásquez, Yolanda Velásquez Vargas y Anselmo Ramírez Gaitán, con la que pretendía obtener en su favor la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 44 No. 7 – 76 de esta ciudad.

3.6. Así las cosas, no se acreditó que actualmente se estén adelantando simultáneamente dos procesos judiciales entre las mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones, pues la restitución a la que hace alusión la memorialista se encuentra terminada por sentencia judicial que puso fin al proceso, es decir, no se cumple con uno de los presupuestos para que tenga prosperidad la excepción previa de “*pleito pendiente*”, la existencia de dos procesos que se estén adelantando al mismo tiempo.

3.7. Sumado a lo anterior, tampoco existe identidad de pretensiones, partes y hechos, pues lo pretendido en dicha actuación por la demandante era obtener del extremo demandado la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 44 No. 7-76 de la ciudad de Bogotá, según se desprende de los antecedentes señalados en la sentencia proferida por el superior, con ocasión a una relación de “*mera tenencia*”, en tanto, que lo pretendido en el sub-lite es una acción de dominio, por ende, los hechos de esta demanda se cimentaron en esa acción; además, en el proceso de restitución el extremo demandado estaba

⁴ Tribunal Superior de Pereira, Ex. 66001-31-05-003-2016-00544-01, M.P. Julio César Salazar Muñoz, auto 10 de abril de 2019.

⁵ PDF 27DescorreTrasladoExcep.MeritoYPrevias

conformado por las acá demandantes y el señor Anselmo Ramírez Gaitán, quien no conforma el extremo pasivo en este asunto.

3.8. En conclusión, en el asunto en estudio no se dan los presupuestos necesarios para que se configure la denominada excepción previa de "*pleito pendiente*", pues se itera, no se demostró la existencia actual de otro proceso que se adelante entre las mismas partes, por los mismos hecho y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "*pleito pendiente*" por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante Yolanda Velásquez Vargas. Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000,00. (ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 8º, en concordancia con el artículo 365-1 CGP).

TERCERO: En firme este proveído regrese el expediente al despacho a fin de Continuar el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>72</u> hoy <u>12 JUL 2022</u> . El Secretaria, NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
--